Exp. 4020-2022-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0395

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-17, Najayo Hombres, imputado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-17, Najayo Hombres.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de abril de 2025.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2025, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00526 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a. El 27 de abril de 2022, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] y [redacted], por violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 66, 67 y 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

b. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 579-2021-SRES-00493 del 24 de octubre de 2022, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 66, 67 y 75 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

c. Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00455 del 17 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria en favor del procesado [redacted]. dominicano, estado civil: unión libre, profesional u oficio: miembro de la [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 402-[redacted], edad 25 años, domiciliado y residente en la Calle [redacted], núm. 39, sector Quinto de Haina, Provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, acusado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, así como también los artículos 66, 67 y 75 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted], por insuficiencia probatoria, conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado en virtud de la sentencia absolutoria que ha operado.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, impuesta mediante resolución número 530-2022-SMEC-00202, de fecha 27/01/2022, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que estén siendo requeridos por otro hecho.* ***CUARTO:*** *Ordena que las costas sean soportadas por el Estado.* ***QUINTO:*** *Declara al señor*

[redacted], dominicano, estado civil: unión libre, profesional u oficio: informático, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], edad 34 años, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 11, sector Mirador Sur, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente recluido en el CCR 17 Najayo Hombres; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. ***SEXTO:*** *Declara las costas penales de oficio en cuanto a [redacted], por haber sido asistido por defensa pública.* ***SÉPTIMO:*** *Declara el desistimiento expreso de la querella con actoría civil, interpuesta por la víctima [redacted].* ***OCTAVO:*** *Declara el desistimiento tácito de la querella con actoría civil, interpuesta por la víctima [redacted].* ***NOVENO:*** *Compensa las costas civiles.* ***DÉCIMO:*** *Ordena la destrucción del arma de fuego incautada.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Ordena notificar la presente decisión a las víctimas ausentes [redacted], [redacted] y [redacted].* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d. Disconforme con esta decisión, el procesado [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00294 el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número. 1570-2023-SSEN-00455 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. En efecto, el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta, en virtud del artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación formulado por el impugnante, expresa en suma:

> *[…] Resulta que los jueces de la segunda sala de la corte de apelación no establecen en la sentencia una correcta valoración de las pruebas al mismo referirse a un criterio de la Suprema Corte de Justicia, sin establecer un argumento claro y preciso con relación a la valoración de las pruebas en el presente proceso. Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente a la prueba testimonial de la víctima; ver su declaración en la sentencia de 1er. grado. Respecto a los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, los cuales por sí solo no serían elementos de pruebas conforme al artículo 261 del CPP […] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al*

> *imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano* [redacted] *a una sanción de 10 años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, la cual no quedó destruida con los testimonios de las víctimas. Puesto que no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

4. Concretamente, en el medio propuesto, el recurrente [redacted] censura la decisión recurrida aduciendo que incurre en erróneas determinaciones de los hechos y valoración probatoria, dado que no establece con una argumentación clara y precisa la valoración de las pruebas en el presente proceso. Afirma, la Corte *a qua* que realizó una incorrecta motivación de su sentencia en lo referente a la prueba testimonial de la víctima y los demás elementos de prueba de carácter documental valorados por el *a quo*. Asegura que los jueces de apelación obviaron que no se realizó una valoración razonada de las

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas que fueron sometidas al debate, situación que, a su juicio, constituyó una limitación a su derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar los similares cuestionamientos en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la jurisdicción de alzada estipuló:

> *Esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su primer motivo con la sentencia apelada, ha constatado que el Tribunal a quo, después de haber otorgado valor probatorio a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio de primer grado, dejó claramente establecida la línea motivacional en la cual se basó para fundamentar su decisión, lo cual se puede apreciar a partir de la página 19 de la sentencia recurrida, donde, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia fuera de toda duda razonable que el imputado* [redacted] *es responsable de los hechos endilgados, puesto que estableció el tribunal a quo lo siguiente: "Que es un hecho cierto y probado que en fecha 14 de enero del año 2022, el imputado* [redacted]*, en compañía de otros desconocidos, momento en que se encontraban en la casa del señor* [redacted]*, cuando este les iba a mostrar unos celulares para venta, procedieron a encañonarlo y mediante amenaza los despojaron de tres celulares, y que al día de hoy al momento de presentar sus declaraciones el señor* [redacted] *reconoce ante el plenario a* [redacted]*, como una de las personas que penetraron a su casa, aprovechando*

que les iba a mostrar unos celulares y los atracaron para despojarlos de los mismos. B. Que es un hecho cierto y demostrado que [redacted], *presenció el momento en que el imputado* [redacted], *llegó a su casa, junto con otras personas, porque su esposo es comerciante de aparatos electrónicos de comunicación. Aprovecharon que se fueran las personas y la encañonaron a ella y a su esposo, sustrayéndoles celulares, prendas y dinero. C. Que igualmente es un hecho demostrado, que por este hecho el imputado* [redacted], *resultó arrestado, y al momento de su registro se le ocupó el arma tipo pistola de fogueo Jaranci IS-T, 9mmm, serie 0415-000025. D. Que el imputado* [redacted] *admitió haber cometido los hechos de manera libre y voluntaria, luego del tribunal haberle hecho la advertencia de que puede guardar silencio y no auto incriminarse. E. Que de acuerdo a los hechos probados el imputado* [redacted], *es responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano", (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). 5. De lo ut supra indicado, esta corte está conteste con la valoración en base a la sana crítica que realizó el Tribunal a quo con relación al hecho que nos ocupa, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo*

evidente que el Tribunal a quo actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo, ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted], es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado. 6. Ataca, además el recurrente, la valoración dada por el Tribunal a quo a las pruebas testimoniales de la señora [redacted] y el [redacted], arguyendo que se evidencia contradicción entre ambos testimonios, ya que estos no se corroboran entre sí, aunado que no señalan al imputado [redacted]; en cambio, esta corte ha verificado que en cuanto a las pruebas testimoniales de la señora [redacted] y el [redacted], el tribunal de primer grado estableció de manera individual lo siguiente: "en cuanto al testimonio de la señora [redacted]: "Que del contenido de las declaraciones de la víctima al momento de su valoración se ha verificado que las mismas han sido emitidas sin animadversión en contra de los imputados, resultando claras y coherentes, con los demás elementos de pruebas, ya

que señala al imputado [redacted], como la persona que fue a su casa con el supuesto interés de comprar un teléfono, luego dijo que era un atraco, entró a la habitación y luego pidió la llave del candado, dejándolos trancados en la casa. Que al concatenarse las declaraciones de la víctima tanto como las declaraciones de los demás testigos, como con los elementos de pruebas procesales y documentales mediante los cuales el tribunal ha podido recrear los hechos que le son imputados al procesado [redacted], por lo que, el tribunal otorga valor suficiente a los fines de sustentar la presente decisión, y retener falta penal a cargo del imputado [redacted] en cuanto al testimonio del [redacted]: ''Que con relación a este testimonio, se ha podido corroborar la legalidad del arresto y bajo que circunstancia de realizaron los arrestos y registros de los ciudadanos [redacted] y [redacted]. Que lo establecido por el oficial actuante se corrobora con las actas de arresto flagrante y de registro y la prueba material aportada por la parte acusadora, señalando a [redacted] como la persona a la que se le ocupo el celular marca IPhone 13 Pro Max y la pistola de fuego por lo que, estas declaraciones permiten retener falta penal al imputado [redacted], ya que además establece que arresta a [redacted] por el hecho de encontrarse en compañía de [redacted]. 3. Que en cuanto a la Certificación de entrega voluntaria de objeto, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), de una memoria USB color rojo, recibida de manos del señor [redacted]; y Certificación de entrega voluntaria de objeto, de

fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), de una memoria USB color amarilla, recibida de manos del señor [redacted]; que dichas memorias contienen grabaciones de los diferentes hechos, no están en el expediente (ver páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida). 7. De lo anteriormente expuesto, hemos verificado, que el Tribunal a quo luego de establecer una valoración individual de los referidos testimonios, realizó una apreciación y sana crítica con la cual este tribunal de alzada está conteste, donde las declaraciones de la víctima y el testigo resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, y la víctima [redacted] pudo apreciar como testigo a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted]. En tal sentido, entendemos que, con relación a las referidas testigos, estas tienen una relación directa con los hechos investigados, y contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa que el Tribunal a quo haya incurrido en inobservancia alguna al momento de valorarlas y retener los hechos endilgados, máxime, que el hecho de que estas sean víctimas y testigos del caso, o como alega el recurrente "parte interesada", esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de

> *conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo; siendo así establecido por nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: 'Los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... " (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)'; como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el primer motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos.*

6. Con el propósito de solventar la censura realizada por el recurrente a la actividad probatoria, la que concibe como errónea, cuestionando principalmente la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[1] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Igualmente, entrañablemente relacionado con este punto, esta sede casacional ha interpretado consistentemente[2] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere aún más trascendencia en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de

[2] Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[3]

8. En este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrario se denuncia, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una apropiada valoración por el tribunal de mérito, de la integralidad de la prueba producida al amparo de las reglas de la sana crítica racional; cúmulo que resultó suficiente para ubicar al imputado [redacted] en las circunstancias de tiempo, lugar y espacio para la comisión de los hechos y determinar su participación activa en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores y robo agravado; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiada y suficientemente fundamentados, que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] fueron estimadas como ciertas y eficaces para sostener la tesis

[3] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acusatoria en los hechos objeto de juzgamiento; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los aludidos ilícitos; de allí, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

9. Por otro lado, el impugnante, en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, invoca *sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta, en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal*, aduciendo en suma:

> *[…] La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello, la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación, procede que la sentencia recurrida sea anulada. Como se observa, para determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los precedentes anteriormente expuestos, se hace necesario verificar si dicho tribunal respondió los medios en que se fundó el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]

> *Bautista […]. Resulta que la Primera Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. Resulta que los jueces de la primera sala de la corte no motivaron la sentencia como ha establecido el tribunal constitucional, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: […]. Por lo que se entiende que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho a la constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir que estaban en la obligación de pronunciar la nulidad del proceso a favor del justiciable.*

10. En lo concerniente al segundo medio, aunque en el enunciado refiere a la pena impuesta, el recurrente [redacted] reprocha la alzada no contestó las conclusiones presentadas por las partes en el proceso, adoleciendo su sentencia de motivación suficiente e incumplimiento de los parámetros del debido proceso. Recrimina que la jurisdicción de apelación incurre en falta de motivación

oportuna y particular al caso, proceder que implica una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional

11. En correspondencia, al escudriñar el fallo impugnado, se verifica que la Corte *a qua* exteriorizó análogos planteamientos:

> *10. Esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su segundo motivo con la sentencia recurrida, ha podido constatar, que en cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al factico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 23 de la sentencia atacada, estableciendo que: "26.En cuanto a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], el tribunal las entiende justas por haberse aportado pruebas que han roto la presunción de inocencia que le reviste al mismo, por lo que le declara culpable ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas testimoniales y documentales,*

suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a este encartado. 27. El artículo 338 del Código Procesal Penal, relativo a la Sentencia Condenatoria dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide, además, sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley. 28. El artículo 40 numeral ¡6 de la Constitución dominicana, dispone que: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condena y no podrán consistir en trabajos forzados. 29. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la pena impuesta al justiciable [redacted], las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado,

estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 30. Que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, tal y como ha actuado el tribunal en la presente. 31. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1 .-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. -Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.-La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general Elementos que han sido tomados en cuenta por este tribunal al momento de la imposición de la pena en el caso que nos ocupa; elementos que se han tomado en cuenta, y han dado al traste de proceder a condenar a [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, por ser una pena proporcional al daño ocasionado a las víctimas", (ver páginas 23 a la 25 de la sentencia recurrida); motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que esta alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, aunado que, ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "te criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia no. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"'; por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha

establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan legal y razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos. 11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta corte ha podido verificar, que contrario a lo externado por la parte recurrente, que la sentencia recurrida está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso

sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta corte tiene a bien rechazar el presente motivo que fundamenta el recurrente. 14. Siendo así las cosas, y de lo ut- supra indicado, esta corte entiende, que no guarda razón el recurrente en el motivo argüido, ya que hemos verificamos que el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones constitucionales, legales y los principios rectores dentro de estos, el principio de juridicidad, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun deforma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión lo que ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal a quo demostró que la cuantía de la pena impuesta fue considerable y

proporcional al hecho, entendiendo la corte que la misma llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, a fin de que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad; máxime que ha sido un criterio constante de nuestro Tribunal Supremo, que: "considerando, que en ese mismo tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar los medios argüidos; con lo cual esta conteste esta corte, y en observancia a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, el cual reza: "artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto; 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; así mismo la doctrina establece que: "el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana, se refiere básicamente a las finalidades perseguidas con las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad. Se destaca que estas estarán orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona procesada que resulte penalmente responsable. En otros términos, esto implica que se persigue que toda persona sometida a proceso penal (que resulte privada del disfrute de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la libertad por la comisión de alguna infracción penal), luego de cumplir la pena impuesta, retorne regenerada al seno de la sociedad. A su vez, se advierte que el constituyente ha prohibido como medio de sanción los trabajos forzados, con lo que se persigue la protección de la integridad física y psíquica de todo/a privado/a de libertad por lo que esta corte entiende, que por la gravedad delos hechos comprobados en contra del imputado [redacted], estos no permiten que la corte pueda considerar un paliativo a favor del imputado con relación a la pena que le fue impuesta, aunado que entendemos, que el imputado no está preparado para reinsertarse en la sociedad por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, y la escases de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc..., realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario, en consecuencia, esta corte entiende que el motivo invocado por el recurrente [redacted], debe ser rechazado por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, como al efecto esta corte rechaza.*

12. Relativo al primer aspecto impugnado, en que se critica la falta de motivación sobre los aspectos impugnados y ausencia de motivación particular, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

13. Similarmente, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

14. Al contrastar estas reflexiones y las razones compendiadas en el fundamento jurídico 11 de este fallo, resulta evidente, opuesto a lo recriminado, la jurisdicción de alzada realizó una adecuada ponderación en cada uno de las cuestiones rebatidas en los medios de apelación entonces propuestos; así, la Corte *a qua* estableció de forma pertinente, precisa y adaptada al caso concreto que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración probatoria, la que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable los hechos atribuidos al procesado [redacted]

[4] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de [redacted] y [redacted]; asimismo, la alzada constató se procedió conforme los parámetros de rigor en las labores de subsunción y motivación, desestimando así los otrora medios de apelación propuestos; consecuentemente, dicha dependencia judicial cumplió con su obligación motivacional, por lo que procede desestimar lo impugnado en el medio en examen por carecer de fundamento.

15. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el adolescente recurrente, que la alzada justificó la ratificación de la sanción de diez años impuesta por el tribunal de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola acorde además con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la privación de libertad como sanción reeducativa; de tal manera que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la

sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por la defensa pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia

penal núm. 1418-2024-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Ysb/Rfm/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]